

gará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, concertando con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10525** DECRETO 1238/1976, de 8 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona de ordenación de explotaciones de «La Segarra», en la provincia de Lérida.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha declarado comarca de acción especial la denominada de Las Garrigas y La Segarra. Entre las acciones previstas en esta declaración, figura la actuación completa del IRYDA en sus vertientes agrícola y ganadera, en colaboración con el ICONA en las de tipo predominantemente forestal.

De esta comarca de acción especial, la zona de Las Garrigas ha sido ya declarada de ordenación de explotaciones, por lo cual procede extender la actuación de los citados Organismos a la zona de La Segarra, que comprende diversos términos municipales de las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona.

Los estudios realizados por el IRYDA han demostrado que esta zona tiene importantes problemas de carácter agro-social que pueden ser atenuados mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual permitirá elevar las producciones y mejorar el nivel de vida de la población.

Los agricultores de la zona, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades de Labradores y demás Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en repetidas ocasiones ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de La Segarra (Barcelona, Lérida y Tarragona), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Asimismo, se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona que se estimen convenientes, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar las de repoblación obligatoria.

Dos. La zona de ordenación de explotaciones de La Segarra, a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de: Aguilar de Segarra, Calaf, Calonge de Segarra, Castellfullit de Riubregos, Copons, Montmaneu, Prats del Rey, Pujalt, Salavineva; San Martín de Sasgayolas y Veciana, de la provincia de Barcelona; los de Anglesola, Arañó, Belianes, Biosca, Cervera, Ciutadilla, Estarás, Grañanella, Grañena de Cervera, Guimerá, Guissona, Iborra, Maldá, Masoteras, Montoliú de Cervera, Montornès, Nalech, Olujas, Omells de Nagalla, Osso de Sió, Pallargas, Preñanosa, Preixana, Ribera del Ondara, Rocallaura, San Guim de la Plana, San Guim de Freixanet, San Martín de Riucorb, Sanahuja, San Ramón, Talavera, Tarroja, Torá Torreflor, Vallbona de las Monjas y Verdú, de la provincia de Lérida, y los de Conesa, Forés, Llorach, Pasananat, Las Piles, Querol, Santa Coloma de Queralt, Santa Perpetua, Savallá del Condado y Vallfogona de Riucorb, de la provincia de Tarragona.

La extensión superficial de la zona descrita es de ciento sesenta mil hectáreas aproximadamente.

Artículo dos.—Uno. De acuerdo con la ordenación propuesta por la Dirección General de la Producción Agraria, la orientación productiva que se señale para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar en seco la mejora de pastos naturales, producción de cereales pienso, forrajeras y plantas oleaginosas, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, principalmente cultivos hortofrutícolas, además de las ya citadas para el secano.

Asimismo las acciones a desarrollar serán las tendentes a: experimentación y arraigo de plantas oleaginosas, mejora del olivar en áreas adecuadas y sustitución del mismo en áreas marginales, estímulo a la implantación de pequeños regadíos, fomento de las explotaciones de ganado ovino e implantación de explotaciones de ganado porcino de ciclo completo.

Dos. Como consecuencia de las características ecológicas de la zona, es preciso potenciar los usos turísticos y recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes. Por ello, se señalan como líneas de actuación en aquella del ICONA, las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los bosques en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamientos, la protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan; la creación y mejora de pastizales, en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de caminos de servicio de las explotaciones o instalaciones en aras del mejor aprovechamiento, gestión y defensa del espacio natural; y la adecuación sociorecreativa de áreas idóneas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro Tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando,

de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de la vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuatro, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se registrará por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Subdirección General de IMOPA o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a lo que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como

en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionados, con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas e estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, estudiará las zonas regables situadas dentro de la zona de ordenación de explotaciones de La Segarra en las que resulte procedente su declaración de interés nacional, con arreglo al artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión en los planes de actuación de ambos Organismos. Con el fin de anticipar estas acciones se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

10526

ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se prorroga el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, Sociedad Anónima», para el abastecimiento del área de suministro integrada por Almería (capital) y principales municipios de la provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de